



Situación de derechos humanos y securitización en el flujo migratorio: el caso de Ceuta y Melilla 2020-2023

María Paula Valencia Fajardo¹

Resumen

Este artículo analiza la transformación del concepto de seguridad internacional a partir del movimiento migratorio en las ciudades de Ceuta y Melilla (frontera hispano-marroquí) durante el período 2020-2023, desde una perspectiva de derechos humanos. El estudio responde a una preocupación por la garantía de los derechos de las personas en tránsito, en relación con el lugar que ocupa la migración como un asunto relevante en las agendas de seguridad, y que, como tal, requiere un abordaje que trascienda la óptica estratégico-militar. El enfoque teórico adoptado es el sociojurídico y la metodología corresponde a un diseño cualitativo, sustentado en una crítica fundamentada en la multiplicidad de saberes, con una mirada sobre lo social y una reflexión más allá de las normas, mediante la técnica de revisión documental. Se concluye que la migración incide como “problema” de seguridad internacional en la transformación del concepto, identificándose tres consecuencias relevantes: una política de prevención basada en el control estricto; la instrumentalización de la amenaza migratoria para los populismos y la negociación entre los Estados; y, finalmente, unos costes significativos asociados a vulneraciones de derechos y violencias fatales.

Palabras clave: Derechos humanos, derecho internacional, migración, seguridad internacional.

¹ Estudiante del pregrado de Derecho de la Universidad de Antioquia. Correos electrónicos: mariap.valencia@udea.edu.co, valenciapaula503@gmail.com.

Artículo derivado del curso de profundización en “Derecho internacional: Paz, conflictos armados y seguridad Internacional” 2022-1, a cargo del profesor Juan Pablo Acosta Navas.



Situación de derechos humanos y securitización en el flujo migratorio: el caso de Ceuta y Melilla 2020-2023

Introducción

Desde el fin de la Guerra Fría, el concepto de seguridad internacional ha tenido una transformación importante, en el sentido de que se ha procurado desde diversos ámbitos, no solo desde el académico, la ampliación e inclusión de nuevos y diferentes problemas más allá del enfoque estratégico-militar, los cuales precisan ocupar un lugar de discusión en la agenda de seguridad nacional, regional e internacional, considerando un mundo globalizado y cada vez más interconectado.

Así, uno de los fenómenos que entran a ser parte de esta agenda es la migración, la cual refleja una de las mayores contradicciones de nuestro siglo, ya que “por un lado se liberalizan y desregulan los flujos de capital, mercancías, tecnología e información y, por otro, se refuerzan los controles fronterizos y aumentan las dificultades impuestas a la circulación de las personas y de la fuerza de trabajo” (Aliaga, 2012, p. 2) reduciendo así límites y barreras en pro del llamado desarrollo, mientras que los países receptores imponen más restricciones al desplazamiento, reforzando sus controles, requerimientos e impedimentos, y lo hacen en múltiples ocasiones bajo la premisa, convertida en discurso cohesionador de muchas naciones, de categorizar a ese otro extranjero como un enemigo e invasor, y que por lo mismo representa un riesgo significativo para la estabilidad en conjunto.

En los últimos años se han presentado diferenciados flujos migratorios en múltiples lugares, y con ocasión de la pandemia por COVID-19 de 2020 se coartaron al máximo las libertades. Posteriormente, se dio una reapertura en cada uno de los continentes con medidas que se fueron flexibilizando, donde llama la atención que se ha subestimado la situación en relación con la reapertura en 2021 en las fronteras en las ciudades de Ceuta y Melilla, ubicadas en la costa norteafricana y que colindan con Marruecos, donde sigue creciendo el número de migrantes que entran desde allí hacia Europa, específicamente a España, ya que representan la única entrada terrestre a la Unión Europea desde África, de manera que la valla de Ceuta había registrado en noviembre de 2022:

Unas 920 entradas de migrantes de forma irregular, frente a los 615 que se contabilizaron un año antes. En el caso de Melilla, la cifra registrada hasta el 15 de noviembre de 2022 alcanzaba las 1.167 entradas, mientras que en el mismo periodo de 2021 era de 1.049 (Sempere, 2022).

De allí que, a pesar de los múltiples incidentes fronterizos en Ceuta y Melilla, uno de los más estremecedores fue el que tuvo lugar el 24 de junio de 2022, donde Amnistía Internacional asegura que “las actuaciones gubernamentales contribuyeron a que más de 100 personas

fallecieran o desaparecieran en apenas unas horas” (2023), generando una posible vulneración de los derechos humanos de las personas migrantes, que fueron presuntamente golpeadas, torturadas y asesinadas, sumado a las llamadas devoluciones en caliente, y a la aparente categorización de migrantes de primer mundo y migrantes de tercer mundo, todo en nombre de la preservación de la seguridad internacional.

Adicionalmente, la Guardia Civil española tampoco prestó ninguna labor de socorro a los heridos en la frontera, y se realizaron las denominadas “devoluciones en caliente” por parte del gobierno español, lo que representaría también una serie de imposibilidades para volver al sitio de partida y un continuo riesgo para estas personas, tal como afirma Amnistía Internacional “estas expulsiones podrían afectar a personas que estén huyendo de situaciones terribles en sus países de origen. Por ejemplo, puede que se devuelva a personas que huyen de guerras o de lugares donde se producen graves violaciones de derechos humanos” (2022b) a lo que se suma que la Asociación de Derechos Humanos de Marruecos denunció que fue “violenta e inhumana la forma en que fueron tratados los migrantes”, informando a través de su cuenta de Twitter que “las autoridades de Nador están preparando 21 tumbas en el cementerio de Sidi Salem para enterrar a los inmigrantes fallecidos el viernes”, evitando cualquier “investigación, sin autopsia y sin identificación, las autoridades tratan de ocultar el desastre.” (Asociación Marroquí de Derechos Humanos, 26 de junio de 2022).

De este modo, surge la pregunta que orienta este artículo: ¿Cómo se ha transformado el concepto de seguridad internacional a partir del flujo migratorio en las ciudades de Ceuta y Melilla (frontera hispano-marroquí) desde una perspectiva de derechos humanos en el período 2020-2023? Para responderla, el texto se estructura en cuatro partes: la primera introduce el contexto histórico de los tránsitos migratorios en las ciudades de Ceuta y Melilla; la segunda examina la relación entre la migración y el concepto de securitización; la tercera analiza la situación migratoria en la frontera hispano-marroquí desde un enfoque de derechos humanos; y la cuarta presenta las conclusiones sobre la incidencia de la migración en la frontera hispano-marroquí sobre el concepto de seguridad internacional.

1. Contexto histórico

En un contexto histórico, es posible identificar que el desencuentro entre el Reino de Marruecos y Reino de España en materia migratoria tiene antecedentes que se remontan a la incorporación de Ceuta y Melilla al territorio español: Ceuta desde el siglo XVI y Melilla desde el siglo XV. Portugal conquistó Ceuta a los musulmanes en 1415. Posteriormente, el Reino de Portugal fue heredado por Felipe II, por lo que el territorio quedó anexionado a la conocida como ‘Unión Ibérica’. Cuando el Duque de Braganza se proclamó Rey de Portugal, Ceuta no lo reconoció como soberano, por lo que, a partir de 1580, pasó a formar parte del Reino de España (Cueto, 2022). Igualmente, se ha señalado que Melilla es española desde 1497, cuando Pedro de Estupiñán la conquistó para Castilla (ABC, 2021). Esta trayectoria ha

llevado a sostener que estos enclaves se rigen por una doble españolidad, ya que los mismos eran españoles previa existencia de Marruecos.

Luego, ambas ciudades pertenecieron a Andalucía, pero en la Constitución española de 1978 se les dio la posibilidad de que se constituyeran como comunidades autónomas. De esta forma es que España aprobó el 13 de marzo de 1995 los Estatutos de Autonomía de Ceuta y Melilla, por lo que pasaron a ser independientes (ABC, 2021).

Así, además de la mencionada disputa territorial, está el hecho de que es posible rastrear que desde los años 90 existe una preocupación por el tránsito de migrantes en los enclaves, siendo una de las primeras medidas la firma de un acuerdo de España con Marruecos para tramitar las expulsiones y readmisiones de ciudadanos indocumentados originarios no solo de Marruecos sino también de otros países vecinos, delegando en la gendarmería marroquí la labor de impedir el paso de migrantes.

Ello llevó a que se presentase una importante crisis humanitaria en 1992, ya que se encontraban alrededor de 800 migrantes subsaharianos acampando en Melilla sin acceso a ningún tipo de asistencia o recursos, con simultaneidad a una débil vigilancia de la frontera, generando como respuesta en 1993 la construcción de la primera valla de alambre, con el propósito de obstruir el paso de los migrantes. Posteriormente, el Fondo Europeo de Desarrollo regional ayudó al Gobierno español a construir dos vallas más, que medían alrededor de tres metros de altura, duplicadas a seis metros en el 2005, y es en ese año que SOS Racismo informó que se produjo la muerte de 11 personas a causa de los disparos por la policía en las vallas de Ceuta y Melilla, destacándose cronológicamente otros intentos de cruzar en los que murieron cientos de personas como se muestra en la *Tabla 1*.

Tabla 1. Intentos de cruce por parte de migrantes en las vallas de Ceuta y Melilla

| AÑO | MES | DÍA | INCIDENTE | NÚMERO DE FALLECIDOS SEGÚN CIFRAS OFICIALES. |
|------|------------|-----|---|--|
| 2005 | Agosto | 8 | 300 subsaharianos saltan la valla de Melilla | 1 |
| | Septiembre | 2 | Un inmigrante subsahariano fallece en el Hospital Comarcal de Melilla después de haber sido trasladado | 1 |
| | | 5 | Un inmigrante subsahariano, que había sido trasladado a la frontera por un compañero, fallece en el hospital de Melilla por un desplazamiento de tráquea. | 1 |
| | | 9 | 700 inmigrantes saltan la valla de Ceuta y termina en tiroteo. | 5 |
| | Octubre | 6 | Cerca de 400 inmigrantes y fuerzas oficiales de Marruecos se enfrentan en un intento de salto a la valla de Melilla. | 6 |
| 2006 | Julio | 3 | 60 inmigrantes saltan la valla fronteriza entre Melilla y Marruecos | 3 |

| | | | | |
|------|-----------------|---|---|---|
| 2009 | Enero | 1 | 80 inmigrantes intentan cruzar por la fuerza la frontera de Melilla | 1 |
| | Marzo | 7 | Una persona fallece por las heridas de la concertina de la valla de Ceuta. | 1 |
| 2013 | Noviembre | 5 | Número desconocido de personas realizan salto a la valla de Melilla. | 1 (+ 4 heridos) |
| 2014 | Verano | | Inmigrantes realizan una querella contra el coronel jefe de la Guardia Civil de Melilla, en el auto dice que ha sido imputado por un delito contra los derechos de los trabajadores extranjeros | |
| 2021 | Mayo | | Entre 8.000 y 10.000 migrantes entran en la ciudad autónoma de Ceuta desde Marruecos | 2 |
| 2022 | Junio | | Cerca de 2000 personas se acercaron a la frontera en Melilla, pero solo 133 de ellos lograron avanzar hacia España. | 29 |
| 2023 | Enero-diciembre | | Según cifras del Ministerio del Interior del Gobierno español el número total de personas que ingresaron a Ceuta y Melilla durante el año 2023 fue de 1234. | 4 personas mueren en el salto a la valla de Ceuta en el mes de diciembre. |
| | | | | 20 personas tuvieron que ser rescatadas en octubre en un intento de cruce marítimo hacia Ceuta 3 desaparecidos |

Fuente: Elaboración propia en base en cifras publicadas por el Ministerio del Interior del Gobierno español, el diario La Vanguardia, el diario El País y Amnistía Internacional.

Cabe destacar entre estos incidentes en el área, el denominado incidente fronterizo entre España y Marruecos en mayo de 2021, donde se relata en el diario El País de España que:

La crisis migratoria en Ceuta que comenzó con la entrada de entre 8.000 y 10.000 migrantes –muchos de ellos menores– en la ciudad autónoma desde Marruecos. El país magrebí abrió sus fronteras como respuesta y desafío a la atención hospitalaria dispensada en España al líder del Frente Polisario, Brahim Gali (El País, 2021).

Al respecto, dicho desencuentro culminó con “el reconocimiento español del plan de autonomía marroquí sobre el Sáhara Occidental” (Cueto, 2022), lo que rompió con la neutralidad característica de España. Según informó BBC, el Sáhara es una región localizada en el noroeste de África que “fue colonia española hasta 1975 y lleva desde entonces inmersa en un conflicto por definir su estatus. Por un lado, el pueblo saharaui pide ser un país independiente y, por otro, Marruecos considera que este territorio le pertenece” (Cueto, 2022), esto en el entendido del concepto del gran reino de Marruecos, desarrollado por el gobierno de marroquí en los años 50.

Luego, está el incidente sucedido en el mes de junio de 2022 en el intento de cruzar la valla en la ciudad de Melilla, donde según las respectivas delegaciones del gobierno marroquí y del gobierno español, cerca de 2000 personas se acercaron a la frontera, pero solo 133 de

ellas lograron avanzar, y de conformidad con medios de reportaje nacional e internacional la cifra de muertos alcanza aproximadamente las 37 personas.

Lo más alarmante es que aún existe incertidumbre sobre el número de personas fallecidas, ya que siguen desaparecidas cerca de 76, otras tantas heridas fallecieron en los retornos obligados hacia Marruecos y la investigación sobre la responsabilidad de los Estados en ello fue archivada en España mientras que en Marruecos ni siquiera se inició.

Así, la respuesta en 2023 fue el fortalecimiento de las restricciones con un acuerdo de cooperación migratoria que pretende evitar la migración irregular, pero que no expresa la misma política alrededor del compromiso con el reconocimiento de la extraterritorialidad de los derechos humanos, pues tal como lo expresa Delphine Rodrik en el *International Journal of Refugee Law*

Las prácticas de devolución actuales representan una negativa del Estado a reconocer la existencia legal de solicitantes de asilo y presuntos migrantes dentro de su territorio, colocándolos completamente fuera de la protección de la ley, sus garantías procesales asociadas y cualquier esperanza de rendición de cuentas en el proceso (Rodrik, 2021, p. 579).

Lo enunciado se sustenta también en información brindada por ONGs y defensores de los derechos humanos, como Marea Migrante sin Fronteras, Somos Migrantes y la Federación Africana de España, las cuales indican un uso de la violencia creciente contra los migrantes a causa de la xenofobia y el racismo, lo cual preocupa, especialmente ante afirmaciones como la del presidente de España de que tan solo se trata de mafias que trafican con seres humanos, pero entonces, tal como lo señala Amnistía Internacional:

¿Quién dejó morir a seres humanos tumbados en el suelo sin atención médica adecuada? ¿Quién entregaba a posibles refugiados desde Melilla a policías marroquíes sabiendo que iban a ser maltratados? ¿Quién mantiene cerradas las oficinas de asilo y refugio en Melilla sabiendo que no hay manera de buscar protección en España si eres sudanés o de Mali, como no sea saltando la valla y arriesgándote a morir en un camino eterno por África? (Amnistía Internacional, 2022a).

De esta manera, se torna paradójica la política migratoria de España cuando se trata de recibir miles de refugiados ucranianos. Según cifras del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de España (2023) al 31 de diciembre de 2023 había un total de 285.252 ucranianos en territorio español, frente a los cuales hay un sentido de solidaridad y garantía de sus derechos humanos, considerando que están huyendo a causa de la ocupación rusa de Ucrania.

Sin embargo, ¿no son también los desplazamientos por parte de las personas provenientes de África legítimos?, es preferible ignorar lo que pasa del otro lado de la valla, dejando morir a posibles refugiados que huyen de otras guerras; verbigracia, a los que huyen de la guerra en Sudán se les impide pedir asilo en el país europeo, generando una discriminación con base en evidentes categorías sospechosas como la nacionalidad y la raza, violando así el derecho internacional. Cabe destacar que ahora más que nunca “el fenómeno migratorio se caracteriza no solo como una opción de movilidad social ascendente, sino también en muchos casos como la única posibilidad de asegurar mínimamente la propia subsistencia” (Bravo, 2015, p. 146).

Se destaca sobre la noción de categorías sospechosas que estas son distinciones injustificadas que obedecen a ciertas características de los seres humanos y que, al no guardar razonabilidad ni proporcionalidad con el propósito que motivó la diferenciación, ocasionan discriminación. Es así que a esto subyace el principio de igualdad y no discriminación, común al ámbito de protección de todos los derechos, donde históricamente categorías como el origen nacional, la raza, el género y la religión han sido usadas para fundamentar el maltrato, la tortura y la marginalidad de algunas personas en manos de otras, en simultaneidad con prácticas sistemáticas de exterminio, violencia sexual, esclavitud, persecución y amenaza. De allí que, en los escenarios actuales de movilidad humana, al identificar la presencia de una o varias de las categorías mencionadas en las leyes de inmigración o extranjería se constituya una presunción en contra del legislador, exigiendo razones de peso para realizar diferenciaciones, y donde el sustento no podrá estar en una sola categoría sospechosa, y es que

Siempre y en todo caso, se debe sospechar de su inconstitucionalidad, de la irrazonabilidad del criterio que se utiliza para distinguir. Y si no es en lo general, sí lo puede ser en aspectos concretos y particulares que integren esas leyes o políticas públicas (regulación de derechos, libertades y deberes) (Castilla, 2019, p. 4).

Con relación al caso de Ceuta y Melilla, la población en tránsito es en su mayoría nacional de algún país africano, y es precisamente contra ellos que se ha ejercido un uso excesivo de la fuerza. No ocurre lo mismo, y tampoco debiese ocurrir, cuando quienes solicitan refugio o asilo son de nacionalidad de algún país europeo, de modo que, la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia señaló que tanto las Naciones Unidas, como el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial han manifestado suma preocupación por el arraigo de prejuicios racistas en la organización estatal.

Nos preocupa profundamente que los graves actos de violencia denunciados en Melilla puedan ser la última manifestación del racismo estructural profundamente arraigado en el actual paradigma migratorio. El trato que reciben los afrodescendientes en la frontera hispano-marroquí es una vívida representación de la

deshumanización de los migrantes negros africanos y del desprecio de sus derechos humanos, como el derecho a la no devolución (ACNUDH, 2022, p. 3)

De forma que los funcionarios y agentes de seguridad de los Estados español y marroquí, en lugar de desarrollar una normativa y una formación de su personal para identificar esas categorías y generar acciones afirmativas y protocolos de atención especializados, han incrementado la violencia y endurecido los requisitos para la recepción de las solicitudes de estas personas, que no tendrían por qué vivir de una manera denigrante por el lugar en que nacieron, los rasgos femeninos o masculinos que posean ni por las creencias que profesan.

2. Migración y securitización

La migración internacional desde Marruecos a España se ha convertido, en primer lugar, en un fenómeno de seguridad internacional, en tanto conectado con el concepto de la securitización como discurso y práctica que explica la incorporación y conversión de determinada situación o fenómeno en una amenaza para la seguridad, tal como lo comenta la profesora Arlene B. Tickner, citando a los académicos Wæver, Buzan y De Wilde:

Específicamente, indaga por los efectos políticos de presentar un tema dado (X) como un asunto de seguridad, proceso mediante el cual este se convierte en una amenaza que afecta la existencia de algún objeto referente, sea el Estado, la sociedad u otro (2020, p. 10).

Se ha puesto de presente la responsabilidad que recae en la Unión Europea (UE) sobre la política migratoria, dado que es quien la financia, unido a que, tal como lo afirma Omar Naji² a France24 “la represión hacia los migrantes para alejarlos de la frontera es responsabilidad europea” (France24, 2022), en coordinación con Estados vecinos como Marruecos y Argelia a través de la externalización de las fronteras.

Y es que la migración de personas provenientes de África es un acontecimiento con una carga enorme de prejuicios y estereotipos, en los que se mitifica la existencia de un riesgo intrínseco para el Estado español y sus ciudadanos, relacionado con la aparente y vacilante posibilidad de que quienes entren sean integrantes de grupos dedicados al crimen organizado, a la trata de personas y hasta el tráfico de drogas.

Adicionalmente, se presenta una preocupación por el equilibrio de la economía, referida a una presunta incapacidad fiscal de brindar una asistencia íntegra por las cargas que ya poseen los Estados. Finalmente se manifiesta una inquietud, igualmente vaga, por la existencia de una mano de obra irregular y de pago ínfimo, lo que representaría pérdidas en los empleos de los nacionales españoles. Sin embargo, la inquietud debería estar en la explotación laboral

² Defensor de DDHH y miembro de la Asociación Marroquí de Derechos Humanos (AMDH) de Nador.

y en el chantaje de deportación, que son los que de alguna manera abaratan la mano de obra de los extranjeros.

Al respecto Amnistía Internacional menciona que:

las personas de origen subsahariano apenas tienen posibilidad de cruzar la frontera entre España y Marruecos, lo que es otra muestra más de un control migratorio basado en un racismo institucionalizado, que dificulta a muchas personas acceder a España y solicitar asilo. La propia Fiscalía General del Estado señala en este sentido que “son notorias las dificultades que tienen las personas migrantes, especialmente si son subsaharianas, para acceder a la parte española de Beni Enzar (Amnistía Internacional, 2023).

De cara a tantas dificultades para el desplazamiento de un país a otro, y cuyo trasfondo dista del marco regulador de protección de los derechos humanos, el interés se localiza entonces en los intercambios propios de la política exterior, la manipulación de las fronteras y cuestiones económicas como comercio, impuestos y aduanas. A propósito, menciona Rivera:

A pesar de que los flujos migratorios existen desde hace décadas, hoy más que nunca esas distintas lógicas de movilidad humana están sujetas a dos tipos de problemas. En primer lugar, aquellos signos discriminadores y excluyentes y los imaginarios racistas que están presentes en las comunidades de las sociedades receptoras y, en segundo lugar, la aplicación de medidas y acciones preventivas que se amparan en determinadas percepciones de seguridad nacional que atentan contra los derechos humanos de los migrantes y provocan tensiones en las políticas del sistema internacional (Rivera, 2003, p. 2).

Lo cierto es que a las tragedias ocurridas en la frontera les ha seguido un control rígido que conformaría parte de la política de control migratorio, que no ha abandonado la represión. Se ha observado que el problema para las personas que requieren cruzar el paso fronterizo es efectivamente lograrlo, pues incluso se ha reconocido por parte del Gobierno español que una vez se logra cruzar la frontera quizás es más factible obtener protección internacional, aunque ello no exime de otras violencias estructurales e institucionalizadas.

Es así que, detrás del imaginario de la migración como amenaza, hay un discurso que busca separar para impedir no solo las entradas sino también la incorporación de los migrantes, definiéndolos como todo aquello que no se quiere ser ni padecer, con todo un entramado de fragmentación social, que se vale de herramientas como la oferta de empleo basada en la pertenencia a cuerpos militares y de policía, la criminalización del migrante, la ciudadanía estratificada, las alertas de los medios de comunicación para refrendar un estado de miedo y desconfianza entre la población, usando términos como “avalancha”, “crisis”, “estado de

emergencia”, que se proponen “evidenciar” la incontrolabilidad del fenómeno para los Estados y el peligro que ello representa.

Un ejemplo importante de los efectos de esta proclividad a la securitización es el surgimiento de un concepto denominado *crimigración*, acuñado por la jurista estadounidense Juliet Stumpf (2006), quien se refiere a la concordancia entre el aumento de las leyes de extranjería o inmigración a la par de las leyes penales y la ampliación del ámbito punitivo. Adicional, al fortalecimiento del derecho penal del enemigo, el cual implica en el caso de estudio la “previsión” permanente de que el migrante es un delincuente y como tal se le debe juzgar, independiente de lo que haga, prescindiendo de garantías materiales y procedimentales de carácter fundamental.

En consecuencia, tal y como lo predijo María Joao Guia, ya existe en muchas de nuestras sociedades una persecución consistente y sistemática contra esta población, de modo que

Este Derecho penal del crimigrante puede estar ya asentándose en la persecución crimigratoria, ya que el Derecho penal se ve imbuido de estrictas medidas de control de la inmigración irregular, y el refuerzo de las medidas de securitización, adoptadas recientemente para permitir un incremento de las penas de conductas de los migrantes, sirve como mecanismo de prevención del delito (Guia, 2012, p. 609).

Se retorna a una política criminal basada en el aspecto y origen de las personas, una regresividad que expone a los migrantes a una infinidad de peligros, incluyendo ser asesinados, heridos o ser privados injustamente de la libertad, solo por enunciar algunos. ¿Eso es seguridad? ¿A quién se protege? Y si es el Estado el que debe ser protegido, ¿esa es la manera menos lesiva y más adecuada de proteger el Estado? ¿De quién se protege? Porque parece que quien verdaderamente le preocupa a España es Marruecos, y viceversa, y si personas quedan en el fuego cruzado, es lamentable, pero más relevante será entonces salvaguardar la seguridad nacional.

3. Migración con enfoque de derechos humanos

Es clave identificar cuáles son las vulneraciones específicas a las que se ven sometidas las personas migrantes, especialmente frente a la existencia de interseccionalidades discriminatorias que agudizan su situación. Piénsese, por ejemplo, en una mujer negra embarazada y en condición de pobreza extrema, o en niños y adolescentes a quienes no se les ha ofrecido los medios para hacer parte del sistema educativo, con cuadros de desnutrición y separados de sus familias en busca de una oportunidad en otros países.

De esta forma, es posible identificar multiplicidad de amenazas a los derechos humanos. Sin embargo, de conformidad con la Comisión de Observación de Derechos Humanos (2014) y

la politóloga española Irene Alonso (2020), se enfatizará en la violencia y maltratos desplegados por fuerzas de seguridad marroquíes, las devoluciones en caliente y la existencia de conductas discriminatorias (en cuanto género, raza y orientación sexual) por funcionarios tanto españoles como marroquíes.

3.1 Violaciones de derechos humanos cometidas por los Estados

3.1.1 Violencia y maltratos desplegados por fuerzas de seguridad marroquíes e inamovilidad de la Guardia Civil española

Los excesos cometidos por las fuerzas de seguridad del reino Alauí se caracterizan por usar todas las armas a su disposición. Lo que comienza con advertencias continua con empujones, gases lacrimógenos y pelotas de goma, hasta llegar al contacto físico entre tales agentes y los migrantes, a quienes se les golpea en diferentes partes del cuerpo, incluso hasta el punto de dejarles inconscientes y a quienes intenten defenderles les amedrentan con la posibilidad de dispararles. A ello se suma que el pánico colectivo termina por generar avalanchas humanas de personas que caen de la valla fronteriza, o se genera un aplastamiento de quienes están intentando cruzar pero son acorralados y se lesionan en búsqueda de una salida, convirtiéndose en un espacio “donde la gestión de los cuerpos migrantes pobres es lo que está en juego. Aquí la frontera es construida para preservar los privilegios que la propia frontera está generando” (Alonso, 2020, p. 13).

3.1.2 Devoluciones en caliente

Las denominadas “devoluciones en caliente” se refieren, según Alejandro del Valle Gálvez, profesor de la Universidad de Cádiz, a la expresión que “refleja el problema del retorno o devolución inmediata de extranjeros detenidos en la misma frontera, sin abrir expediente individual identificativo con procedimiento reglado” (Del Valle, 2020, p. 179).

La doctrina también las ha definido como situaciones en las que “los inmigrantes irregulares que son detenidos por la Guardia Civil en el perímetro fronterizo son rechazados en frontera, e inmediatamente devueltos a Marruecos, esto es, sin llevar a cabo procedimiento administrativo o judicial alguno” (López, 2017, p. 72).

En consecuencia, existe una preocupación por la ausencia de garantías para los migrantes y por el desconocimiento de un deber de respeto y protección de su integridad y de su vida, considerándolos criminales, lo que además implica que tal práctica vulnera el principio de no devolución o “*non-refoulement*”, consagrado en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y que, según ACNUR:

Cubre cualquier medida atribuible al Estado que pueda tener el efecto de devolver a un solicitante de asilo o refugiado a las fronteras de territorios donde su vida o libertad pueden verse amenazadas, o donde él o ella corra riesgo de persecución, incluyendo su intercepción, rechazo en la frontera, o devolución indirecta. El principio de no-devolución se aplica en situaciones de afluencia masiva. Los aspectos particulares que surgen en situaciones de afluencia masiva deben solucionarse por medio de medidas creativas (ACNUR, 2001).

Sobre esta norma de derecho consuetudinario expresa la investigadora colombiana Yala Zulay Riascos que se caracteriza por contener

Un interesante componente de extraterritorialidad, según el cual un Estado no puede devolver a un refugiado al territorio en el que este tiene fundados temores de ser perseguido, ni desde su propio territorio, ni desde un lugar en que no ejerza soberanía. Esto sin importar si se trata de altamar, fronteras o de cualquier otro espacio geográfico distinto al suyo. (Riascos, 2020, p. 17)

Es importante considerar que, además de este principio, hay otras normas de derecho internacional que amplían el margen de protección para los migrantes, tanto en un sentido de prevención como de sanción, entre las cuales se encuentran el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), que en su artículo 3º establece que “nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes” (Consejo de Europa, 1950, art. 3), y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT, por sus siglas en inglés), que “prohíbe a los Estados parte expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura” (ONU, 1987, art. 3.1).

Así, se estarían infringiendo varias normas de derecho internacional en el manejo del flujo migratorio que existe en Ceuta y Melilla, pues la respuesta del Gobierno español ha sido la creación de un régimen “especial” a través de la modificación de la Ley de Seguridad Ciudadana, en el aspecto puntual de la ley de extranjería, donde se formalizan y legalizan las devoluciones en caliente, alegando un rechazo distintivo para la contención en la frontera y los ingresos irregulares. Esto es incompatible con el marco normativo internacional en la materia, pues desconoce las causas que llevan a la movilidad humana, desde políticas hasta económicas, transversalizadas por múltiples factores. Además, la expulsión inmediata niega los derechos que les asisten a las personas que ingresan a un territorio extranjero y priva de un verdadero acceso a la justicia que permita impugnar tal medida a través de un recurso adecuado y efectivo.

En consecuencia, la estrategia española de legalizar en su ordenamiento jurídico tal devolución no les exime de la declaración de responsabilidad internacional por la vulneración de derechos humanos allí producida, pues hay una prevalencia de los tratados internacionales en la materia sobre el derecho interno, además del principio *pro persona*, principio de igualdad de trato y no discriminación y, por supuesto, el principio de no devolución.

3.1.3 Discriminación

En torno a los fenómenos discriminatorios en la frontera se encuentran las situaciones de desigualdad y violencia en las que se encuentran las mujeres, pues, por una parte, debido a la necesidad de obtener algún ingreso para su subsistencia o la de sus hijos, se exponen a las agresiones de los cuerpos de seguridad y, por otra, a la explotación por parte de organizaciones de trata de personas o grupos delincuenciales, ya sea para ejercer la prostitución, para pasar mercancía de todo tipo en y con sus cuerpos, o para el tráfico de estupefacientes.

A lo anterior se debe sumar que, en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI), se ignoran las situaciones de maltrato intrafamiliar a las que se ven expuestas no solo las mujeres, sino también niños, niñas y adolescentes, pues dada la presencia de ciertos elementos culturales y religiosos de débito conyugal, se tolera que el hombre golpee a la mujer, y cuando esta recurre a las autoridades para que intervengan, la presión no solo masculina sino colectiva, junto con la inoperancia de la justicia, hacen que muchas terminen por retractarse y seguir conviviendo con su agresor.

Respecto de la replicación de patrones de conducta racistas y xenófobos, estos se dan tanto en el impedimento de entrada para ciertos grupos de migrantes, como los de África subsahariana, o al interior de los CETI. La organización autónoma SOS Racismo explica que:

Las oficinas de asilo en la frontera parecen constituir, para las personas originarias de África subsahariana, una manera adicional de criminalizar su migración, intentando demostrar que estas personas no se dignan pasar por las vías legales puestas a su disposición. Y la conclusión parece evidente: como no se presentan en las oficinas de asilo situadas en la frontera y siguen intentando saltar la valla, se trata de «migrantes económicos» y no de personas que necesitan potencialmente una protección internacional, lo que justifica de esta forma para las autoridades los rechazos en frontera (SOS Racismo, 2016).

En torno a esto, no se considera la dignidad humana como principio indispensable en cualquier sociedad, y más aún en el ámbito correspondiente a la migración. De manera que no se trata de determinar quién tiene una condición de vida más precaria y miserable, sino de pensarse de qué forma se puede cambiar y mejorar la calidad de vida de las personas y sus

familias, lo cual al parecer se traduce en un problema para los Estados, puesto que esperan que las personas se postulen como candidatas para un asilo, aun cuando las fuerzas de seguridad marroquíes las devuelven con el beneplácito de la Guardia Civil española, como si ignorar la situación no los hiciera parte del problema, además de cómplices en la vulneración de derechos humanos.

Respecto de la situación de las personas sexualmente diversas es preocupante el hecho de que en Marruecos la homosexualidad es un delito, sancionado hasta con 3 años de cárcel, esto influenciado por la práctica del islam en la mayoría del territorio. Así, la persecución de estas personas comienza en sus hogares, de manera que si no logran pasar la frontera se ven sometidas a las represalias a manos de su comunidad o a la violencia ejercida por las fuerzas de seguridad marroquíes. Y es que, aunque entran y se establezcan en un CETI, no hay una ruta de tratamiento diferenciado ni un centro especializado en atención a esta población, la cual termina por padecer trastornos depresivos dado el aislamiento, la exclusión y la violencia a la que se ve expuesta, sin redes de apoyo y, de cualquier modo, con estatus migratorio indefinido y un proyecto de vida en pausa.

3.2 ¿El derecho a migrar?

Aunque el término “derecho a migrar” no se ha consagrado de forma expresa en instrumentos internacionales, sí ha sido reconocido desde una perspectiva interpretativa de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, en su artículo 13, consagra que las personas tienen el derecho a “ircular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado” (ONU, 1948, art.13, inc.1), adicional que “toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país” (ONU, 1948, art.13, inc.2). Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), en su artículo 12, fija la libertad de tránsito, y la Convención de los Derechos del Niño (CDN), en su artículo 10, establece la obligación de los Estados parte de atender las solicitudes hechas por los niños y/o por sus padres para ingresar a un Estado parte o salir de él, en aras de asegurar la reagrupación familiar, de modo que

Podemos decir entonces que el derecho a migrar se ha configurado a través del derecho a la libre circulación, es decir, desde el derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, pues no es factible concebir la posibilidad de salir de un territorio sin entrar a otro, o permanecer en un limbo estatal (Jaramillo y Santi, 2021, p. 71).

Regionalmente, el marco jurídico es la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (2012), que aborda el derecho de asilo en su artículo 18 y en su artículo 19 proscribe en todo caso las expulsiones colectivas, así como las expulsiones, devoluciones y extradiciones cuando exista un peligro de que la persona sea sometida a la pena de muerte, su vida encuentre en riesgo o pueda ser torturada.

El artículo 33 de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados indica que los Estados firmantes no pueden devolver a un refugiado a territorios en los que haya una amenaza para su libertad y su vida. Por su parte, el principio de no devolución está contenido en el artículo 3.2 del Tratado de la Unión Europea y en el 67.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Así mismo, se precisa el respeto de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CEDR), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y el Pacto Europeo sobre Migración y Asilo.

En consecuencia, debe defenderse la existencia del derecho humano a migrar en el derecho internacional, el cual encuentra su mayor transgresión en las devoluciones en caliente. Estas se disfrazan con el nombre de rechazo en la frontera, que se basa en el absurdo de separar una frontera física de una frontera operativa, última en la que “el extranjero no entra en España hasta rebasar la segunda de las dos vallas de la frontera de Melilla o la línea formada por agentes de la Guardia Civil en aguas interiores” (Fernández, 2014, p. 32). Con ello, el Estado español excepciona la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos y la Ley de Extranjería, obviando la previa fijación de unos límites fronterizos que no pueden ser cambiados a conveniencia y que tampoco lo eximen de la responsabilidad de respetar y cumplir con los compromisos internacionales adquiridos.

De allí que, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), conocido como Tribunal de Estrasburgo, condenara a España en el año 2017 al pago de 5000 euros por haber realizado una expulsión colectiva de dos migrantes subsaharianos, expresando que esas devoluciones son “el reflejo de una política sistemática atípica carente de toda base legal” (Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2017, p. 24).

Lo incomprensible es que, en el año 2020 el TEDH revocó el fallo proferido en 2017, señalando que los migrantes tenían otras opciones y declarando que España no transgredió la prohibición de expulsiones colectivas, ubicada en el artículo 4 del Protocolo 4º del CEDH, ni el derecho a un recurso efectivo amparado por el artículo 13 del CEDH, ya que afirma que es “la propia conducta «ilegal» de los demandantes —que no recurrieron a las «vías legales» que tenían a su disposición para entrar en España— la causante de los hechos” (Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos, parágrafo 155, 2020).

Esto desconoce la realidad de la movilidad humana en África subsahariana, pues no era posible optar por esas “vías legales”, ya que, como manifiesta la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR) para el diario *El Mundo* de España, en el primer caso se estaba “pidiendo un visado laboral en el consulado español en Mali, cuando se sabe que no hay política de visados allí” y “en el segundo, pidiendo una solicitud de traslado a España en las embajadas españolas, algo que jamás se les habría concedido” (El Mundo, 2020).

Además, se presenta una tercera opción consistente en solicitar el ingreso en las oficinas dispuestas en Melilla, lo que resultaba irracional, pues tendrían que haber abandonado Marruecos y pasar a España, que es precisamente lo que las Fuerzas de Seguridad no permitieron, retornándolos como si nunca hubiesen intentado cruzar, sin abrir un expediente de la situación, en un bus de camino a Fez, y quizá hacia otro continuum de violencias.

Es así que se vulnera el artículo 4 del Protocolo 4º del CEDH que se refiere a la imposibilidad de ejecutar expulsiones colectivas, ya que cada caso debe recibir una atención particular; el artículo 1º del CEDH, en relación con el deber de protección de extranjeros por la legislación española; el artículo 13 del CEDH, referente al derecho al debido proceso, a la asistencia jurídica y a un recurso o tutela efectiva y oportuna; el artículo 9.3 de la Constitución Española (CE), en lo referente a la garantía de legalidad, seguridad jurídica y no arbitrariedad; el artículo 24 de la CE, que apunta a la protección de los derechos de todas las personas, sin que se produzca indefensión.

A la par, encontramos un importante fallo del 22 de enero del año 2024, donde el Tribunal Supremo (TS) reconoce que en 2021 se produjo una devolución de menores en Ceuta y Melilla, a todas luces ilegal, pues no se individualizó a cada menor, no se hizo una verificación de sus derechos ni se defendieron sus intereses, en observancia de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), específicamente sobre el interés superior del menor, generando daño físico y moral, al igual que fragmentación familiar.

No deben anularse garantías fundamentales reconocidas en tantos instrumentos a conveniencia de los Estados para evadir o quebrantar sus responsabilidades. Es absurdo, si al final el lugar de nacimiento es una cuestión accidental, ajena a la voluntad de quién está por venir y que, con los retos que se tienen como sociedad global, reclaman del derecho una respuesta garante y no discriminatoria.

Conclusiones

Debe destacarse que, efectivamente, la dinámica del flujo migratorio en la frontera hispano-marroquí ha incidido en una reconfiguración del concepto de seguridad internacional. Aunque no se ha apartado del tradicional planteamiento armamentista-militar, hoy las agendas de seguridad se ocupan de nuevos y complejos retos, que categorizan como problemas la migración, y la respuesta oscila inicialmente entre estrictos controles, no solo en términos de barreras físicas, vallas, rejas, torniquetes o el uso de gas lacrimógeno, bastones o pelotas de goma, sino también frente a los riesgos vinculados a las redadas en los campamentos de tránsito, la estampida humana, el sofoco y, en general, la huida de las autoridades tanto españolas como marroquíes.

Y es que, además de lo anterior, están las barreras burocráticas impuestas por los Estados para pedir asilo y refugio, pues son dilatadas en el tiempo y se requiere acreditar un sinfín de documentación. Ello implica la separación de familias y, pese a las razones —o quizás, mejor dicho, pese a su dolor— quienes requieran movilizarse hacia otros países se les detendrá y privará de libertad hasta por dos años, como sucedió en el incidente en Melilla en junio de 2022.

Impacta el hecho de que el argumento del gobierno español para justificar tales medidas fuese la invasión y violación de la seguridad nacional y la soberanía del territorio. Y es en este punto donde se identifica la instrumentalización de lo que se cataloga como amenaza, es decir el “riesgo” que representa la migración para la seguridad, es así como tanto Marruecos como España han elaborado discursos peyorativos que sitúan a los migrantes como enemigos, invasores o unos extraños.

Los discursos oficiales apuntan a los supuestos aspectos negativos de la migración, como la delincuencia, el desempleo y los crímenes de odio, fortaleciendo los valores nacionalistas, en términos de extremismo. Por ejemplo, las declaraciones del partido Vox, a partir de su ascenso en el Congreso, incluyeron la propuesta de pausar los trámites para permisos de residencia y obtener la nacionalidad española de las personas provenientes de países islámicos, según se afirmó hasta que pudiesen integrarse adecuadamente en la sociedad de destino. Pero ¿qué significa eso? ¿Dejar de profesar el islam? ¿Esconderse para no incomodar? ¿Dejar de vestirse con la chilaba?, como si eso no generara un efecto contrario en tantos sentidos, al reproducir discriminaciones al punto de una especie de apartheid, la crueldad de obligar al otro a esconder su identidad, de no poder criar a sus hijos e hijas como quisiesen, sino como imponga el Estado español, con tal de no volver a la pobreza, la guerra, redes de trata o incluso del cambio climático, sequías o inundaciones. Es, en general, una sistematicidad de violencias perjudiciales, aunque no en la misma manera, tanto para quienes las ejercen como para quienes las reciben.

En este sentido, se encuentran los acuerdos de cooperación entre España y Marruecos, los cuales se han convertido en un intercambio, un tipo de negociación donde la apertura o restricciones de la frontera dependen del apoyo mutuo que se puedan brindar. En el caso de Marruecos está apelando al respaldo del gobierno español en el conflicto del Sáhara Occidental y seguramente en algún punto espera también reivindicar su dominio sobre los enclaves de Ceuta y Melilla. Mientras tanto, España ha desembolsado recursos para frenar los movimientos migratorios, dejando toda la responsabilidad en Marruecos, quien realiza una represión mediante el uso ilegítimo de la fuerza, sigue sofocando económicamente el comercio en la zona y, en cualquier momento de crisis de las relaciones exteriores con su vecino europeo, cierra indefinidamente el paso desde Nador, a la vez que en breves períodos de tiempo permite el cruce masivo presionando a las autoridades españolas a brindar una

respuesta que termina en el llamado “rechazo en la frontera”, el cual es una vulneración al debido proceso, defensa y libertad de locomoción.

En cuanto a la situación de derechos humanos, son estos la pérdida más significativa en este suceso, en razón de que se presenta un quebrantamiento de la legislación internacional con relación al principio de no devolución, pues con la Ley Orgánica 4° de 2015, el Reino español estableció una especie de reglamentación para legitimar conforme a derecho la práctica sistemática y habitual de las expulsiones colectivas, donde expresó que se preceptuó que quienes fuesen detectados intentado traspasar la línea fronteriza sur de Ceuta y Melilla serían rechazados al intentar superar las barreras impuestas, en todo caso conforme al derecho internacional de los derechos humanos, y que, si existiese una solicitud de protección, esta debe dirigirse a los lugares habilitados para ello.

La realidad es que la ley deja fuera del margen a quienes intentan cruzar vía marítima, los cuales tienen derecho a que se fije un procedimiento para reconocer su ingreso al país, independiente de que luego deban retornar a su lugar de origen. Además, el respeto por los derechos humanos consistiría en velar por la vida, la integridad, la seguridad y la dignidad de las personas que intentaron o que efectivamente entraron al país, pero la devolución sin previamente indagar por las condiciones de salud, económicas, estructura familiar e identidad en general termina por retornar a muchos a la muerte, la prostitución, la tortura, aún más alarmante cuando se trata de mujeres, personas de orientación sexual diversa y menores de edad. Y, la pregunta es, si los CETI cuentan con traductores, asistencia médica, asesoría jurídica, y un protocolo de restablecimiento de derechos, ¿es realmente factible presentar una solicitud de asilo o protección si ya se tiene a priori una directriz de rechazo?

Aún queda un extenuante camino por recorrer en la defensa de los derechos de las personas migrantes, cada día crecen los riesgos, más que para la supervivencia humana, para un buen vivir, donde no se quiera exterminar al otro en su diferencia, y no se superpongan sistemas de opresión como el capitalismo, el patriarcado, la blanquitud y el colonialismo. Para ello, la resistencia y la oposición a las violencias resulta indispensable, partiendo de que, en el caso concreto, la migración más que un problema de seguridad internacional es un problema humanitario y un derecho en gestación al que el derecho como disciplina debe responder, pues es un reflejo de la realidad, y de una manera tal que, las migraciones ocurren cada día, millones se mueven alrededor del mundo sin percatarnos. Hoy más que nunca tendría que cuestionarse si en algún momento no hemos sido todos migrantes, o si lo seremos. De allí la importancia de un ordenamiento del *ius migrandi* que describa los derechos mínimos, diseñe procedimientos eficaces y conciba sanciones frente a su transgresión, en lugar de seguir las lógicas de una cartografía de la desigualdad.

Referencias bibliográficas

- ABC. (2021, 21 de mayo). ¿Desde cuándo Ceuta y Melilla son españolas? *ABC*. https://www.abc.es/historia/abci-desde-cuando-ceuta-melilla-son-espanolas-nsv-202105211559_noticia.html
- Aliaga, F. (2012). Imaginarios migratorios y geopolítica en sociedades postmodernas. *Imagonautas*, 1, 2-20. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4781512.pdf>
- Alonso, I. (2020). *Radiografía de Ceuta y Melilla: Vulneración de derechos humanos en la frontera sur* [Trabajo de fin de grado, Universidad Complutense de Madrid]. https://politicasysociologia.ucm.es/file/06i_alonso_tfg
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2001). *Mesa redonda de expertos en Cambridge: El principio de no devolución*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01151.pdf>
- Amnistía Internacional. (2022a, 29 de junio). *Melilla: Nunca más* <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/06/melilla-never-again/>
- Amnistía Internacional. (2022b, 1 de julio). *¿Qué son las devoluciones en caliente? 7 claves para entenderlas*. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-son-las-devoluciones-en-caliente-7-claves-para-comprenderlo/>
- Amnistía Internacional. (2023, 26 de junio). *Tragedia en la valla de Melilla: Un año de impunidad tras la masacre*. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/tragedia-en-la-valla-de-melilla-nunca-mas/>
- Asociación Marroquí de Derechos Humanos. (2022, 26 de junio). Declaraciones sobre la tragedia en Melilla [Tweet]. *Twitter*. <https://twitter.com/AsocMarruecos/status/1540682013315>
- Bravo, G. (2015). Las migraciones internacionales y la seguridad multidimensional en tiempos de la globalización. *Diálogo Andino*, 48, 139-149. <https://doi.org/10.4067/S0719-26812015000300013>
- Castilla, K. (2019). *Discriminación racial, discriminación por origen nacional: El caso de las leyes de migración y/o extranjería*. Institut de Drets Humans de Catalunya. <https://www.idhc.org/es/publicaciones/discriminacion-racial-discriminacion-por-origen-nacional-el-caso-de-las-leyes-de-migracion-y-o-extranjeria.php>
- Comisión de Observación de Derechos Humanos. (2014). *Informe sobre vulneraciones de derechos humanos en la frontera sur-Melilla*. Coordinadora Valenciana de ONGD. https://www.cvongd.org/ficheros/documentos/informe_melilladdhh_difusion.pdf

Comisión Europea. (2020, 23 de septiembre). *Pacto sobre Migración y Asilo*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52020DC0609>

Consejo de Europa. (1950). *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)*. https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Consejo de Europa. (1963). *Protocolo 4º al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce ciertos derechos y libertades distintos de los ya figurados en el Convenio y en el Primer Protocolo adicional al Convenio*. <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treaty whole=046>

Constitución Española (1978). Boletín Oficial del Estado, núm. 311. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Cueto, J. (2022, 27 de junio). Por qué Ceuta y Melilla pertenecen a España si están en África. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-59741568>

Del Valle, A. (2020). Inmigración, derechos humanos y modelo europeo de fronteras: Propuestas conceptuales sobre “extraterritorialidad”, “desterritorialidad” y “externalización” de controles y flujos migratorios. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 2, 145-210. <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2020.i2.07>

El Mundo. (2020, 13 de octubre). Estrasburgo avala las “devoluciones en caliente” en Ceuta y Melilla y revoca la condena inicial a España. *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/españa/2020/02/13/5e455c1dfc6c83ee098b46bc.html>

El País. (2021, 25 de mayo). La crisis migratoria en Ceuta. *El País*. <https://elpais.com/españa/2021-05-24/ultima-hora-de-la-crisis-migratoria-entre-espana-y-marruecos-entradas-de-inmigrantes-en-ceuta-y-melilla-en-directo.html>

España. (2015, 30 de marzo). *Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana*. Boletín Oficial del Estado, núm. 77, 30 de marzo de 2015. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/4>

Fernández, A. (2014, 22 de septiembre). La regulación de las devoluciones y expulsiones de extranjeros: La ilegalidad de las devoluciones de extranjeros efectuadas sin las debidas garantías. *Diario La Ley*. <https://diariolaley.laleynext.es/>

France24. (2022, 6 de julio). Tragedia en las fronteras: el drama en el paso de Marruecos con Ceuta y Melilla. *France24*. <https://www.france24.com/es/programas/migrantes/20220706-tragedia-en-las-fronteras-el-drama-en-el-paso-de-marruecos-con-ceuta-y-melilla>

Guia, M. (2012). Crimigración, securitización y la criminalización de los migrantes en el sistema penal. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 16, 591-613. <https://core.ac.uk/download/pdf/61909963.pdf>

Jaramillo, V. y Santi, S. (2021). La reconfiguración del derecho humano a migrar: Tensiones entre los principios de igualdad y no discriminación en Argentina y Ecuador. *Revista IUS*, 15(47), 63-102. <https://doi.org/10.35487/rius.v15i47.2021.664>

La Vanguardia. (2014, 6 de febrero). Al menos 27 migrantes han fallecido desde el 2005 tras los asaltos a la valla. *La Vanguardia*. <https://www.lavanguardia.com/vida/20140206/54400904970/al-menos-27-inmigrantes-han-fallecido-desde-2005-tras-los-asaltos-a-la-valla.html>

López, C. (2017). Las fronteras de Ceuta y Melilla: Un análisis desde la perspectiva de la seguridad y de los derechos humanos. En J. Roldán Barbero (Dir.), *La seguridad nacional en España: Un enfoque geoestratégico* (pp. 53-97). Tirant Lo Blanch.

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de España. (2023). *Estadística de ciudadanos ucranianos con documentación de residencia en vigor en España (Serie 31 de diciembre de 2021 – 31 de diciembre de 2023)*. <https://www.inclusion.gob.es/web/opi/estadisticas/catalogo/ucranianos>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2022, 13 de julio). *Mandatos de la Relatora Especial sobre el racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*. Naciones Unidas. <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoadPublicCommunicationFile?gId=27428>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* (Ginebra, 28 de julio de 1951). <https://www.acnur.org/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados-de-1951>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CEDR)*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW). <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1987). *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Riascos, Y. (2020). Principio de no devolución y su aplicación extraterritorial: Pilar fundamental en el marco del derecho de los refugiados. *Trans-Pasando Fronteras*, 16, 1-20. <https://doi.org/10.18046/retf.i16.4167>

Rivera, F. (2003). Migraciones y seguridad. *Aportes Andinos*, 23, 1-7. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1024/1/RAA-23-Rivera-Migraciones%20y%20seguridad.pdf>

Rodrik, D. (2021). Rights not recognized: Applying the right to recognition as a person before the law to pushbacks at international borders. *International Journal of Refugee Law*, 33(4), 541-580. <https://doi.org/10.1093/ijrl/eeac013>

Sempere, J. (2022, 16 de noviembre). Sigue creciendo este año el número de migrantes que entran por las vallas de Ceuta y Melilla, aunque más lentamente. *Europa Press*. <https://www.europapress.es/epsocial/migracion/noticia-sigue-creciendo-ano-numero-migrantes-entran-vallas-ceuta-melilla-mas-lentamente-20221116150314.html>

SOS Racismo. (2016). *Informe Ceuta y Melilla: Centros de selección de personas migrantes a cielo abierto a las puertas de África*. <https://sosracismo.eu/presentacion-del-informe-ceuta-melilla-centros-seleccion-personas-migrantes-cielo-abierto-las-puertas-africa>

Stumpf, J. (2006) The Crimmigration Crisis: Immigrants, Crime, and Sovereign Power. *American University Law Review*, 56(2), 367-419.

Tickner, A. (2020). *El concepto de la seguridad: Aportes críticos*. Fundación Friedrich Ebert. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/16914.pdf>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2017, 3 de octubre). Sentencia Caso N.D. y N.T. contra España (Demandas núm. 8675/15 y 8697/15). <https://hudoc.echr.coe.int/>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2020, 13 de febrero). Sentencia Caso N.D. y N.T. contra España (Demandas núm. 8675/15 y 8697/15).
<https://www.refworld.org/es/jur/jur/tedh/2017/es/127218>

Tribunal Supremo de España. (2024, 22 de enero). Sentencia 86/2024, recurso de casación núm. 6480/2022.
https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1242165

Unión Europea. (2012). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12012P/TXT>

Unión Europea. (2016). *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12016E/TXT>

Unión Europea. (2016). *Tratado de la Unión Europea* <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12016M/TXT>